



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LANGUI

GESTIÓN 2023 - 2026

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 062-2026-GM-MDL/C.

Langui, 24 de marzo del 2026.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LANGUI.

VISTOS:

La, ORDEN DE COMPRA NRO.009 de fecha 03-03-2026, se perfeccionó el Contrato Menor entre la Municipalidad Distrital de Langui y la contratista Angulo Nible Nussy Milagros; la CARTA NRO.016-2026-/NMAN de desistimiento de la ORDEN DE COMPRA NRO.009, tramitado con expediente administrativo Nro.0523 de fecha 06-03-2026 de la contratista Angulo Nible Nussy Milagros; el INFORME NRO.22-2026-SGDIS/PMSEMITyC-TIC/RP-MDL tramitado con expediente administrativo Nro.161 de fecha 10-03-2026 de la CPC. Marysol Machaca Leonardo, residente de proyecto; el INFORME NRO.029-U.L./MDL-C/C-2026 tramitado con expediente administrativo Nro.757 de fecha 16-03-2026 de la CPC. Abigail Huayanay Ccahuata, jefe de la Unidad de Logística de la MDL y la OPINIÓN LEGAL N° 067-2026-ALEX-MDL/C, tramitado con expediente administrativo Nro.869 de fecha 24 de marzo del 2026, del Abog. Pancho Milton Mercado Machaca – asesor legal externo de la MDL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prevé que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; determina que “Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio”, por lo que, el presente acto administrativo se emitirá en estricto cumplimiento de la Ley General expedido por el legislativo ello en aplicación del principio de legalidad y del principio de unidad del estado;

Que, el Artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°.27972, establece que la Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde.

Que, el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°.27972, establece que: “Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°.046-2026-A-MDL-C/WMCC de fecha 02 de marzo del 2026, se designó a la CPC. Ana Hortencia Ramos Achahuanco en el cargo de confianza de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Langui, así como se delegaron determinadas atribuciones administrativas relacionadas a los sistemas administrativos.

Que, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nro.27444 aprobado mediante D.S. Nro.004 2019-JUS - Artículo IV del Título Preliminar - Principio de legalidad.

Que, el Artículo 6 literales a) de la Ley Nro.28716 – Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, establece que son obligaciones del Titular (Alcalde) y de los funcionarios de la Entidad: a) Velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la Entidad y del órgano a su cargo con sujeción a la normativa legal y técnicas aplicables. Complementariamente, literal e) del mismo artículo, establece que también son obligaciones del Titular y de los funcionarios de la Entidad: “Disponer inmediatamente las acciones correctivas pertinentes ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades”.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LANGUI

GESTIÓN 2023 - 2026

Que, el OSCE ha señalado, en reiterados pronunciamientos; que los actos y decisiones que adopten las Entidades en el desarrollo de un proceso de contratación, deben armonizar con los principios que rigen las contrataciones con el Estado, los cuales, conforme al Artículo 2 de la LCE, sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente dicha normativa resolviendo contradicciones o solucionando vacíos. Uno de estos principios es el de “Eficacia y Eficiencia”, por el cual, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos. Asimismo, el principio “Equidad”, señala que las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

Que, dentro de ese contexto, la Ley General de Contrataciones Públicas Nro.32069, en el Artículo 34 numeral 34.1. establece que se consideran contratos menores a aquellos celebrados por las entidades contratantes cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la contratación, y que no requieren procedimientos de selección para su contratación. Los contratos menores se encuentran sujetos a la supervisión del OECE. Asimismo, los contratos menores se rigen por esta ley, conforme lo dispone el Artículo 3.

Que, en ese orden de ideas, el Artículo 68 numeral 68.1. de la LGCP, establece que: “Cualquiera de las partes puede resolver, total o parcialmente, el contrato en los siguientes supuestos: a) Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite la continuación del contrato. b) Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple. c) Hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite la continuación del contrato. d) Por incumplimiento de la cláusula anticorrupción. e) Por la presentación de documentación falsa o inexacta durante la ejecución contractual. f) Configuración de la condición de terminación anticipada establecida en el contrato, de acuerdo con los supuestos que se establezcan en el reglamento para su aplicación. Se agrega en el numeral 68.2 que: “Cuando la resolución del contrato se produce por causa imputable a una de las partes, corresponde resarcir los daños y perjuicios acreditados (...)”.

Que, el Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas Nro.32069 aprobado con D.S. Nro.009-2025-EF, en el Artículo 122 regula el Procedimiento de resolución de contrato (ello se entiende que es aplicable también a los contratos menores). Estableciendo en el numeral 122.3. que: En los supuestos establecidos en los literales a) y c) del numeral 68.1 del Artículo 68 de la Ley, la parte que resuelve debe justificar y acreditar que la situación que alega hace imposible la continuidad de la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva. Numeral 122.4. En los supuestos señalados en los literales a), c), d), e) y f) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, las partes pueden resolver el contrato sin apercibimiento previo, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la notificación. Numeral 122.5. La resolución de contrato puede ser de forma total o parcial. La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea cuantificable, separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales (...).

Que, de conformidad con el numeral 228.4. del Artículo 228 del Reglamento de la LGCP, el contrato menor se perfecciona con la notificación de una orden de compra o de servicio al proveedor seleccionado a través de la PLADICOP, o con la suscripción de un contrato que se publica en la PLADICOP. El requerimiento forma parte del contrato menor. Numeral 228.5. El plazo de ejecución de los contratos menores inicia de acuerdo con lo establecido en el requerimiento, en su defecto, inicia al día siguiente de notificada la orden de compra o servicio o suscrito el contrato, según corresponda. Complementariamente, el numeral 229.3. dispone que: La entidad contratante establece en el requerimiento las causales de resolución del contrato menor. La resolución del contrato menor se notifica a través de la PLADICOP y se acompaña del respectivo sustento que genera la resolución.

Que, sobre el particular, es importante tener en consideración que García de Enterría en su Texto Curso de Derecho Administrativo I, reimposición 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750; señala que la Resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LANGUI

GESTIÓN 2023 - 2026

Que, la documentación sustentatoria, se advierte que, como consecuencia del otorgamiento de la buena pro, otorgada mediante Cálculo de valor referencial Nro.0132 de fecha 24-02-2026, la Municipalidad Distrital de Langui, mediante ORDEN DE COMPRA NRO.009 de fecha 03-03-2026, contrató a la contratista Angulo Nible Nussy Milagros, con RUC N°.10444684823, para la adquisición de combustible: 1, 540 galones de Diesel B5 S50 para la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC) EN LAS I.E. DEL EBR DEL DISTRITO DE LANGUI DE LA PROVINCIA DE CANAS DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO"; por el monto total de S/.27, 566.00 – Veintisiete mil quinientos sesenta y seis con 00/100 Soles, con un plazo de ejecución de la prestación de 05 días calendario computados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de compra, bajo las condiciones previstas en las Especificaciones Técnicas.

Que, la ORDEN DE COMPRA NRO.0009 de fecha 03-03-2026, fue notificada a la contratista a través del correo electrónico institucional: notilogismdl@gmail.com, en fecha 04-03-2026, por tanto, el cómputo del plazo contractual es de 05 días calendario a partir de la notificación de la O/C, para la ejecución de la prestación a cargo de la contratista, fue a partir del 04-03-2026 venciendo el 08-03-2026; fecha en que la contratista, debió de entregar la totalidad del combustible en una sola entrega, bajo las condiciones previstas en las EETT.

Que, sin embargo, mediante CARTA NRO.016-2026-/NMAN tramitado con expediente administrativo Nro.0523 de fecha 06-03-2026, la contratista Nussy Milagros Angulo Nible presenta su desistimiento a la ORDEN DE COMPRA NRO.009 de fecha 03-03-2026, con los siguientes fundamentos: **1)** El incremento abrupto y extraordinario de los precios del combustible y desabastecimiento en las plantas de refinería, debido a la coyuntura mundial de la guerra en medio oriente, situación que ha generado que el precio cotizado se encuentra desfasado del actual precio en el mercado, teniendo una suba total hasta la actualidad en DIESEL B5 S50 de S/. 7.19 soles y GASOHOL REGULAR de S/. 3.06 SOLES, por galón. **2)** Los términos de la ORDEN DE COMPRA NRO.009 no contemplan un mecanismo de reajuste de precios, que permita equilibrar los costos actuales. **3)** Financieramente le resulta imposible cumplir con el suministro de combustible bajo las condiciones originales sin comprometer la estabilidad de su empresa. **4)** Acredita los extremos de su pedido, con documentos emitidos por la Refinería La Pampilla de fecha 02-03-2026, 03-03-2026, 05-03-2026 y 06-03-2026, sobre variación de precios de los combustibles.

Que, mediante INFORME NRO.22-2026 SGRDIS/PMSEMITyC-TIC/RP-MDL tramitado con expediente administrativo Nro.161 de fecha 10-03-2026, el cual cuenta con la conformidad de la Prof. Karina Montúfar Cahuata, Inspectora del proyecto, la Residente del proyecto CPC. Marysol Machaca Leonardo, concluye: Se emite opinión favorable aceptando el desistimiento de la contratista con relación a la ORDEN DE COMPRA NRO.009 de fecha 03-03-2026; solicitando se realice un nuevo estudio de mercado, a efecto de adquirir el combustible requerido para la ejecución de las partidas consideradas en el expediente técnico del proyecto.

Que, mediante INFORME NRO.029-U.L./MDL-C/C-2026, tramitado con expediente administrativo Nro.757 de fecha 16-03-2026, la jefe de la Unidad de Logística de la MDL, concluye: **1)** Durante la ejecución contractual, se han presentado circunstancias que afectan el normal desarrollo del contrato, habiéndose identificado la ocurrencia de un hecho sobreviniente posterior al perfeccionamiento del contrato, consistente en el incremento de los precios del combustible y el desabastecimiento en los grifos cercanos. **2)** Dicho evento de incremento de precios del combustible, es posterior a la suscripción del contrato, es imprevisible, e inevitable, imposibilitando la ejecución del contrato, no es atribuible a ninguna de las partes y ha generado la imposibilidad objetiva de continuar con la ejecución del objeto contractual. **3)** No es viable la modificación contractual, la ampliación de plazo, la adopción de medidas correctivas razonables. **4)** Bajo el principio de equilibrio económico-financiero y buena fe contractual, no existe responsabilidad atribuible a la Entidad ni a la Contratista.

Que, sobre el particular debemos hacer las siguientes precisiones: **1)** En el marco de la "Ley de Contrataciones Públicas", una vez perfeccionado el Contrato, la contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar a la contratista la contraprestación pactada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando cada parte ejecute sus respectivas prestaciones a satisfacción de su contraparte. **2)** Sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual; toda vez que alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplir las prestaciones a su cargo, como es el caso concreto. **3)** En efecto, el literal c) del numeral 68.1 del Artículo 68 de la Ley General de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LANGUI

GESTIÓN 2023 - 2026

Contrataciones Públicas Nro.32069, establece que el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, constituye uno de los supuestos para la resolución total o parcial del contrato, pero debe ser ajeno a la voluntad de las partes, es decir, no imputable a las partes, pese a que éstas hayan actuado en cumplimiento del deber de diligencia ordinaria, recogido en el Artículo 1314° del Código Civil. 4) Siendo así, en el caso concreto la contratista, formula su desistimiento al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, asumidas en el marco de la ORDEN DE COMPRA NRO.009 de fecha 03-03-2026, debido fundamentalmente a la causal de incremento intempestivo del precio internacional de los combustibles y el desabastecimiento en las plantas de refinería, a consecuencia de la coyuntura mundial de la guerra en medio oriente. Acreditando dicho supuesto con documentación emitida por la refinería "La Pampilla". Por tanto, se configuran los dos supuestos de resolución de contrato, previstos en el literal c) del numeral 68.1. del Artículo 68 de la LGCP, toda vez que el hecho sobreviniente no es imputable a ninguna de las partes y que este hecho, imposibilita a la contratista continuar con la ejecución del contrato. 5) Asimismo, se cumple el requisito previsto en el numeral 122.3. del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas Nro.32069 aprobado con D.S. Nro.009-2025-EF, que establece que en el supuesto establecido en el literal c) del numeral 68.1 del Artículo 68 de la Ley (Resolución por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato), la parte que resuelve debe justificar y acreditar que la situación que alega hace imposible la continuidad de la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva. De conformidad con la carta de la contratista y el Informe de la jefe de la Unidad de Logística de la MDL, la situación alegada para la resolución total del contrato perfeccionado a través de la ORDEN DE COMPRA NRO.009 de fecha 03-03-2026, es el incremento intempestivo del precio internacional de los combustibles y el desabastecimiento en las plantas de refinería, situación que imposibilita en forma definitiva la continuidad de la ejecución de las prestaciones a cargo de la contratista. 6) Asimismo, otra situación que imposibilita en forma definitiva que la contratista ejecute la prestación a su cargo, es la falta de previsión de una fórmula de reajuste de precios en la ORDEN DE COMPRA NRO.009 y en las especificaciones técnicas; por tanto, existe imposibilidad de modificar el contrato en cuanto al precio. 7) Siendo así, bajo este escenario de hechos, resulta inviable exigirle a la contratista el cumplimiento de la prestación a su cargo asumida en el marco de la ORDEN DE COMPRA NRO.009 de fecha 03-03-2026, pues lo contrario implicaría contravenir la vigencia del "principio de equilibrio económico financiero", que debe resguardarse en toda contratación pública y que establece que las prestaciones a cargo de las partes deben mantener una relación de equivalencia o correspondencia entre sí durante la ejecución del contrato.

Que, dentro de ese contexto, la Municipalidad está facultada para poder resolver en forma total el contrato menor, perfeccionado a través de la ORDEN DE COMPRA NRO.009 de fecha 03-03-2026, entre la Municipalidad Distrital de Langui y la contratista Angulo Nible Nesy Milagros, por la causal de resolución del Contrato menor; prevista en el Artículo 68 numeral 68.1. literal c) de la Ley General de Contrataciones Públicas Nro.32069, referido a un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite la continuación del contrato, sin necesidad de apercibimiento previo, por parte de la Municipalidad, quedando resuelto de pleno derecho el contrato a partir de la notificación.

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N° 067-2026-ALEX-MDL, de fecha 24 de marzo del 2026, emitido por el asesor legal Abog. P. Milton Mercado Machaca, opina: 1) La contratista Angulo Nible Nesy Milagros, se encuentra imposibilitado de cumplir las obligaciones contractuales y por ende continuar en forma definitiva con la ejecución de la prestación a su cargo, asumidas en el marco del contrato menor perfeccionado a través de la ORDEN DE COMPRA NRO.009 de fecha 03-03-2026; debido a un hecho sobreviniente no imputable a ninguna de las partes. Por ende, se ha configurado y acreditado el supuesto de resolución total del contrato menor, previsto en el literal c) del numeral 68.1. del Artículo 68 de la Ley General de Contrataciones Públicas Nro.32069. 2) ES PROCEDENTE, resolver en forma total el contrato menor perfeccionado a través de la ORDEN DE COMPRA NRO.009 de fecha 03-03-2026, entre la Municipalidad Distrital de Langui y la contratista Angulo Nible Nesy Milagros, para la adquisición de combustible: 1,540 galones de Diesel B5 S50 para la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC) EN LAS I.E. DEL EBR DEL DISTRITO DE LANGUI DE LA PROVINCIA DE CANAS DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO"; por la causal de resolución prevista en el literal c) del numeral 68.1. del Artículo 68 de la Ley General de Contrataciones Públicas Nro.32069, referido a un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite en forma indefinida la continuación del contrato. 3) De conformidad con el numeral



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LANGUI

GESTIÓN 2023 - 2026

122.4 en concordancia con el numeral 229.3 del Artículo 229 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, en concordancia con el literal d) de la Décimo tercera disposición complementaria final de la Ley General de Contrataciones Públicas Nro.32069; será suficiente que la Municipalidad comunique a la contratista mediante Carta Notarial, la Resolución del contrato menor perfeccionado mediante ORDEN DE COMPRA NRO. 009 de fecha 03-03-2026; adjuntando la documentación sustentatoria que genera la Resolución (informes y opinión); no siendo necesario que previamente se requiera a la contratista, la ejecución de la prestación. Debiendo quedar resuelto de pleno derecho el contrato menor, a partir de la notificación de la carta notarial.

Por lo que estando a las facultades y atribuciones otorgadas mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 046-2026-A-MDL-C/WGCC de fecha 02 de marzo del 2026.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA TOTAL el contrato menor perfeccionado mediante la ORDEN DE COMPRA N° 009 de fecha 03 de marzo de 2026, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Langui y la contratista Angulo Nible Nussy Milagros, para la adquisición de combustible: **1, 540 galones de Diesel B5 S50 para la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC) EN LAS I.E. DEL EBR DEL DISTRITO DE LANGUI DE LA PROVINCIA DE CANAS DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, por la causal prevista en el literal c) del numeral 68.1 del Artículo 68 de la Ley General de Contrataciones Públicas N° 32069, referida a la ocurrencia de un hecho sobreviniente no imputable a las partes que imposibilita la continuación del contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la resolución del contrato surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución a la contratista, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Logística realice las acciones necesarias para garantizar el abastecimiento oportuno del combustible requerido para la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente resolución a la contratista, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente, conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR que, los informes técnicos y/u opiniones legales, otros informes que motivan la presente Resolución, son de exclusiva responsabilidad de sus autores por la especialidad que desempeñan a nombre de la Entidad (Estado), concordante con el principio de confianza que rige la Administración Pública.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER el registro de la presente resolución en los sistemas administrativos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Archivo
OPPyC
Tesorería